

Segundo.—Cuando en la Tesorería Territorial competente para iniciar el procedimiento de apremio, conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Orden de 23 de octubre de 1986 por la que se desarrolla el Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, existan dos o más Unidades de Recaudación Ejecutiva, el procedimiento se seguirá por la Unidad en cuya demarcación tenga su domicilio el sujeto responsable del pago.

Sin embargo, en los supuestos de acumulación de expedientes en una Unidad de Recaudación Ejecutiva, así como durante el período necesario hasta la puesta en funcionamiento de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de nueva creación, el Tesorero territorial que inició la vía de apremio, cualquiera que sea la fase del procedimiento, podrá decretar el reparto de las certificaciones de descubierto y/o la continuación del procedimiento de apremio por otra Unidad de Recaudación Ejecutiva de las existentes en el ámbito de su Tesorería Territorial. En caso de decretarse el seguimiento de la vía ejecutiva por una nueva Unidad de Recaudación Ejecutiva después de notificada la providencia de apremio por otra Unidad, se notificará asimismo al apremiado la continuación del procedimiento de apremio por aquella Unidad.

Tercero.—Los actos y trámites del procedimiento de apremio efectuados por una Unidad de Recaudación Ejecutiva antes de la entrada en vigor de esta Resolución y que, conforme a lo dispuesto en el apartado precedente, haya de continuarse por otra Unidad de Recaudación Ejecutiva de la misma Tesorería Territorial, serán válidos y surtirán efectos en el procedimiento de apremio seguido por ésta, siendo objeto de data especial en aquélla los títulos ejecutivos correspondientes. Los realizados por las Unidades Auxiliares de Recaudación Ejecutiva de Aranda de Duero y Loja serán continuados por las Unidades de Recaudación Ejecutiva que en dichas localidades se establecen sin necesidad de data ni de ningún otro requisito específico al respecto.

Cuarto.—Queda derogada la Resolución de 27 de abril de 1987 por la que se fija el ámbito territorial de las Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de abril de 1990.—El Secretario general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**9947** *ORDEN de 30 de abril de 1990 sobre declaraciones de superficie sembrada de algodón, en aplicación de la normativa comunitaria para la campaña 1990/91.*

Ilustrísimo señor:

El Reglamento (CEE) número 2.169/81, del Consejo, por el que se dictan normas generales del régimen de ayuda al algodón, establece la creación de un régimen de declaraciones de superficies sembradas, que permita antes del inicio de cada campaña, teniendo en cuenta las previsiones de cosecha, fijar la producción estimada.

Asimismo, el Reglamento (CEE) número 1.201/89, de la Comisión establece las modalidades de aplicación del régimen de ayuda al algodón y en su artículo 8.º, señala que cada productor, deberá presentar anualmente una declaración de las superficies sembradas, antes de una fecha determinada por el Estado miembro de que se trate y a más tardar el 1 de julio de cada año.

Para la aplicación concreta de estas normas en nuestro país, dispongo:

Artículo 1.º Para poder acogerse durante la campaña 1990/91, al régimen de ayudas para el algodón establecidas en el Reglamento (CEE) número 1.201/89, de la Comisión, los cultivadores habrán de presentar una declaración de la superficie sembrada, cuyos impresos les serán facilitados por los Organos competentes de las Comunidades Autónomas.

Art. 2.º Las declaraciones de superficie sembrada, se presentarán antes del 15 de junio, en los lugares habilitados al respecto por cada Comunidad Autónoma.

Art. 3.º Para efectuar la entrega del algodón no desmotado en los centros de recepción, los cultivadores deberán presentar una copia registrada de la declaración de superficie sembrada y el impreso correspondiente que, con su número de código de cultivador, le será remitido directamente al domicilio de residencia que figure en su declaración correspondiente de superficie sembrada.

Art. 4.º La presente disposición, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 30 de abril de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**9948** *ORDEN de 30 de abril de 1990 sobre declaraciones de superficie sembrada de lino y cáñamo, en aplicación de la normativa comunitaria para la campaña 1990/1991.*

Ilustrísimo señor:

El Reglamento (CEE) número 1.308/70 del Consejo, relativo a la Organización Común de Mercados en el sector del lino y del cáñamo, instituye, en su artículo 4, una ayuda, cuyo montante será fijado por hectárea de superficie sembrada para el lino destinado a la producción de fibras y para el cáñamo producidos en la Comunidad.

Asimismo, el Reglamento (CEE) número 619/71, del Consejo, por el que se fijan las reglas generales para la concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo, establece, en su artículo 4, que los Estados miembros instaurarán un régimen de declaraciones de superficies sembradas y recolectadas, con fines de control administrativo, que garantice que el producto para el cual se solicita la ayuda, cumple las condiciones requeridas para su concesión.

Por otra parte, los Reglamentos (CEE) números 3.698/88 y 1.496/89 del Consejo, que establecen medidas especiales y generales, respectivamente, de ayuda a las semillas del cáñamo, regulan cómo para poder acogerse a dichas ayudas, es necesario el previo conocimiento de las superficies sembradas, tanto para calcular la producción global mediante un rendimiento indicativo, obtenido fundamentalmente a través de los rendimientos unitarios, como la obligatoriedad de efectuar un control que permita comprobar la correspondencia entre la superficie declarada para cuya producción se solicita ayuda y la que verdaderamente se haya sembrado y cosechado.

Además, en el Reglamento (CEE) número 3.164/89 de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas especiales para las semillas de cáñamo, en su artículo 2, apartado 1, regula cómo esta ayuda únicamente se concederá, respecto a las superficies que hayan sido objeto de una declaración de superficies sembradas.

Para la aplicación concreta de estas normas en nuestro país, dispongo:

Artículo 1.º Para poder percibir durante la campaña 1990/1991 las ayudas instituidas en los Reglamentos (CEE) números 1.308/70 y 3.698/88, del Consejo, correspondientes tanto a la producción de fibras de lino o cáñamo, como a la de los cáñamones, los productores deberán realizar previamente una declaración de superficie sembrada.

Art. 2.º Las declaraciones de siembra se presentarán en las oficinas de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en cuyos locales podrán obtener los impresos de declaración de la superficie sembrada.

Art. 3.º Las fechas límites de presentación de dichas declaraciones serán las siguientes:

30 de junio, para el lino.  
15 de julio, para el cáñamo.

Art. 4.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.